



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00842-00

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GALINDO FANDIÑO.

ACCIONADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A y CAFAM IPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **MARIA CRISTINA GALINDO FANDIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.311.072, en síntesis, que es paciente de 79 años diagnosticada con “*osteoartritis degenerativa*” y “*discopatía multinivel lumbar*” entre otras patologías que le generan dolor general intenso.

Adujo que, tiene pendiente la práctica de las imágenes diagnosticas denominadas: “*ECOGRAFÍA ARTICULAR DE MANO*” y “*RADIOGRAFÍA DE MANO DERECHA E IZQUIERDA*” que no han sido practicadas por la EPS; además, el 4 de abril de 2023 el médico especialista en cuidados paliativos le ordenó el procedimiento denominado: “*BLOQUEO NERVIO SUPRAESCAPULAR ART ACRIMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDO MIOFACILAES CERVICALES Y TRAPICIO IZQUIERDO*”, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no le ha sido practicado, aun cuando elevó solicitud ante la EPS accionada los días 24 de marzo y 13 de abril de 2023.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A** y **CAFAM IPS** que le brinde los servicios médicos denominados “*BLOQUEO NERVIO SUPRAESCAPULAR ART ACRIMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDO MIOFACILAES CERVICALES Y TRAPICIO IZQUIERDO*”, “*ECOGRAFÍA ARTICULAR DE MANO*”, y “*RADIOGRAFÍA DE MANO DERECHA E IZQUIERDA*”, y se le indique la fecha en que se practicará la cirugía de mano que requiere.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **NUEVA EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual expuso

que el accionante se encuentra activo en el Régimen Contributivo categoría B en calidad de cotizante y respecto de los hechos expuestos por la accionante afirmó que *“ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido MARIA CRISTINA GALINDO FANDIÑO CC 41311072 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano”*.

Luego, solicitó denegar la presente acción constitucional por cuanto no ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS que vulnere los derechos del accionante.

Por su parte, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, señaló que las consultas y procedimientos médicos requeridos por la accionante fueron programados, sin embargo, *“en cuanto a la cita de infiltración se debe poner en conocimiento del despacho que la accionante tuvo consulta el día de ayer 8 de mayo con el especialista en dolor y cuidados paliativos con la doctora Ángela María Álvarez, quién le ordenó una toma de resonancia magnética para definir, dependiendo del resultado, la pertinencia del procedimiento solicitado por la usuaria en la tutela: “Bloqueo de nervio supraescapular art acromioclavicular hombro izquierdo miofaciales cervicales y trapecio izquierdo”*.

“En este sentido, tal procedimiento aún no ha sido autorizado por la médica tratante y este dependerá del resultado de un examen previo, por este motivo, a la fecha no es posible agendarlo hasta tanto cuente con orden médica. Por otro lado, respecto a la cita de cirugía de mano, se informa que se asignó consulta con ortopedista de mano para que realice entrega de los resultados de los exámenes ya programados y el especialista determine la procedencia de la cirugía”.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, comoquiera que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, señaló que la accionante tiene programados los siguientes servicios médicos (i) consulta de control o de seguimiento por especialista en Dolor y Cuidados Paliativos el 10 de mayo de 2023, y (ii) consulta especializada por Cirugía de la Mano el 11 de mayo de 2023, las cuales fueron informadas a la accionante.

Respecto de los procedimientos quirúrgicos solicitados y demás valoraciones enunciadas en la petición, indicó que MARÍA CRISTINA GALINDO FANDIÑO no posee autorizaciones dirigidas a esa institución.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la

accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD** afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, razón por la cual desconoce los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de las convocadas al no agendar y practicar los servicios de salud denominados *BLOQUEO NERVIO SUPRAESCAPULAR ART ACRIMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDO MIOFACILAES CERVICALES Y TRAPECIO IZQUIERDO*, *“ECOGRAFÍA ARTICULAR DE MANO”*, y *“RADIOGRAFÍA DE MANO DERECHA E IZQUIERDA”*, requeridos para el tratamiento de la patología que le aqueja y conforme a la orden médica prescrita por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como

derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las convocadas **NUEVA EPS S.A** y **CAFAM IPS** que procedan a prestar los servicios médicos denominados “**BLOQUEO NERVIO SUPRAESCAPULAR ART ACRIMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDO MIOFACILAES CERVICALES Y TRAPICIO IZQUIERDO**”, “**ECOGRAFÍA ARTICULAR DE MANO**”, y “**RADIOGRAFÍA DE MANO DERECHA E IZQUIERDA**”, y además, se le indique la fecha en que se practicará la cirugía de mano que requiere.

En relación con lo anterior, NUEVA EPS, informó que ha brindado los servicios de salud requeridos por el tutelante, de modo que no puede perderse de vista que presta sus servicios a través de las IPS, razón por la cual se crea una obligación para aquellas con los usuarios.

Si bien, la IPS CAFAM señaló que programó algunas consultas y exámenes médicos requeridas por la convocante, lo cierto es que ello no es suficiente para acreditar la existencia de un hecho superado, pues, es clara la lesión a los derechos

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

fundamentales de la tutelante, toda vez que no se ha garantizado una fecha cierta para la práctica de la infiltración peticionada a través de este especial sendero.

Además, conviene precisar que, en este trámite constitucional la promotora de esta acción afirmó el día 11 de mayo de 2023, asistió a consulta especializada por cirugía de la mano y tiene programada fecha para la práctica de los servicios denominados “*ECOGRAFÍA ARTICULAR DE MANO*”, y “*RADIOGRAFÍA DE MANO DERECHA E IZQUIERDA*”, sin embargo, ello no significa que con ello las obligaciones de la EPS hayan cesado, dado que, es la responsable de garantizar la prestación médica así ésta se realice de forma indirecta a través de la I.P.S. contratada.

Sobre el particular, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, que la responsabilidad de las E.P.S. “*es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS)*” mientras que las de las I.P.S. “*son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas*”².

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Subraya el Juzgado).

Conviene precisar que, la accionada **CAFAM IPS** señaló que “*le* *n* *cuanto a la cita de infiltración* se debe poner en conocimiento del despacho que *la accionante tuvo consulta el día de ayer 8 de mayo con el especialista en dolor y cuidados paliativos* con la doctora Ángela María Álvarez, *quién le ordenó una toma de resonancia magnética para definir, dependiendo del resultado, la pertinencia del procedimiento* solicitado por la usuaria en la tutela: *“Bloqueo de*

² Sentencia C-616 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil)

nervio supraescapular art acromioclavicular hombro izquierdo miofaciales cervicales y trapecio izquierdo".

En este sentido, tal procedimiento aún no ha sido autorizado por la médica tratante y este dependerá del resultado de un examen previo, por este motivo, a la fecha no es posible agendarlo hasta tanto cuente con orden médica" (Resalta el Despacho).

No obstante, advierte el Despacho que la promotora del amparo allegó orden medica de fecha 4 de abril de 2023, emitida por el médico tratante especialista en Dolor y Cuidados Paliativos Juan Diego Londoño Ruiz (pág. 7 fl. 4), por lo tanto, pese a la manifestación que efectúa la IPS accionada, no puede el suscrito desconocer la prescripción del galeno tratante.

Por lo expuesto, y acreditada como se encuentra la lesión a los derechos fundamentales de **MARIA CRISTINA GALINDO FANDIÑO**, por cuanto, no se ha prestado el servicio de salud denominado "**BLOQUEO NERVIO SUPRAESCAPULAR ART ACRIMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDO MIOFACILAES CERVICALES Y TRAPECIO IZQUIERDO**", se concederá el amparo deprecado y se le ordenará a la EPS accionada, que proceda a programar y realizar el mismo, previa valoración de un galeno tratante que determine el estado de salud actual de la paciente a efectos de verificar si ha variado su diagnóstico y la pertinencia del procedimiento prescrito.

Respecto de las imágenes diagnosticas deprecadas por la accionante, advierte el Despacho que la IPS convocada acredito que se autorizaron y programaron los siguientes servicios: (i) Radiografía RX convencional el 18 de mayo de 2023, (ii) Ecografía Articular el 12 de mayo de 2023, y (iii) Ecografía Articular el 25 de mayo de 2023, advierte el Despacho que si bien fueron programados, se exhortará a NUEVA EPS para que los mismos sean garantizados efectivamente a la promotora constitucional.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, con independencia de los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, PRACTIQUE el procedimiento denominado "**BLOQUEO NERVIO SUPRAESCAPULAR ART ACRIMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDO MIOFACILAES CERVICALES Y TRAPECIO IZQUIERDO**", el cual deberá ser PRACTICADO en un lapso no superior a quince (15) días, bajo la orden que dictaminó el galeno tratante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIA CRISTINA GALINDO FANDIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.311.072, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, **PROGRAME** fecha realizar el servicio de salud denominado **“BLOQUEO NERVIOS SUPRAESCAPULAR ART ACRIMIOCLAVICULAR HOMBRO IZQUIERDO MIOFASIAES CERVICALES Y TRAPECIO IZQUIERDO”**, el cual **DEBERÁ SER PRACTICADO** en un lapso no superior a **quince (15) días**, previa valoración de un galeno tratante que determine el estado de salud actual de la paciente a efectos de verificar si ha variado su diagnóstico y la pertinencia del procedimiento prescrito.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: EXHORTAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** y a **IPS CAFAM** para que **PRACTIQUEN** los siguientes servicios médicos: **(i)** Radiografía RX convencional el 18 de mayo de 2023, **(ii)** Ecografía Articular el 12 de mayo de 2023, y **(iii)** Ecografía Articular el 25 de mayo de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que fueron programados en el trámite de la presente acción constitucional. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7ebdce20ba7c45e903169704f17b56d841aff0a709c35bc6d632b1add14290**

Documento generado en 12/05/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>